



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dirección General de Control de la Gestión Ambiental
(DGCGA)

INFORME FINAL

Resolución CGR N° 950
de fecha 2 de noviembre del 2010

“Por la cual se dispone la realización de un Examen Especial a las municipalidades de Capiatá, Fernando de la Mora y San Lorenzo, con relación a la gestión en su territorio de los residuos líquidos desagotados y transportados por camiones cisterna, desde el año 2005 a la fecha”



Junio – 2011



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nuestra Misión: "Ejercer el control gubernamental propiciando la mejora continua de las instituciones en beneficio de la ciudadanía".



Resolución CGR N° 950/10

“POR LA CUAL SE DISPONE LA REALIZACIÓN DE UN EXAMEN ESPECIAL A LAS MUNICIPALIDADES DE CAPIATÁ, FERNANDO DE LA MORA Y SAN LORENZO, CON RELACIÓN A LA GESTIÓN EN SU TERRITORIO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS DESAGOTADOS Y TRANSPORTADOS POR CAMIONES CISTERNA, DESDE EL AÑO 2005 A LA FECHA”

ENTIDADES AUDITADAS Municipalidad de Capiatá
Municipalidad de Fernando de la Mora
Municipalidad de San Lorenzo

Equipo de Auditoría	Ing. Emilio Mantero, jefe de equipo Lic. David Espínola Analista Oscar Mazó
Supervisión	Ing. Quím Gloria Herrero, Directora de Área
Coordinación General	Lic. Biol. Ignacio Ávila, Director General

Contralor General de la República	Lic. Oscar Rubén Velázquez Gadea
Subcontralora General de la República	Abog. Nancy Torreblanca





TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I.....01
Información Introductoria

I.1. INTRODUCCIÓN
I.2. OBJETIVOS
I.3. ALCANCE
I.4. LIMITACIONES
I.5. PROCEDIMIENTOS
I.6. MARCO LEGAL
I.7. ENTIDADES AUDITADAS, DIRECTIVOS Y NEXOS
I.8. COMUNICACIÓN DE OBSERVACIONES

CAPITULO II.....04
Municipalidad de Capiata
Desarrollo de las Observaciones

CAPITULO III..... 10
Municipalidad de Fernando de la Mora
Desarrollo de las Observaciones

CAPITULO IV.....16
Municipalidad de San Lorenzo
Desarrollo de las Observaciones

CAPÍTULO V.....22
Conclusiones y Recomendaciones

CAPÍTULO VI.....25
Recomendación General





RESOLUCIÓN CGR N° 950/2010

“POR LA CUAL SE DISPONE LA REALIZACIÓN DE UN EXAMEN ESPECIAL A LAS MUNICIPALIDADES DE CAPIATÁ, FERNANDO DE LA MORA Y SAN LORENZO, CON RELACIÓN A LA GESTIÓN EN SU TERRITORIO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS DESAGOTADOS Y TRANSPORTADOS POR CAMIONES CISTERNA, DESDE EL AÑO 2005 A LA FECHA”

INFORME FINAL

CAPÍTULO I

I.1 INTRODUCCIÓN

El desagote de pozos ciegos por camiones cisterna es una práctica necesaria en las áreas muy pobladas que no cuentan con el sistema de alcantarillado sanitario. Sin embargo, las actividades de desagote, transporte y descarga de desechos cloacales por camiones cisterna no se encuentran debidamente reguladas y controladas por las autoridades competentes.

En la actualidad, algunas pocas empresas que ofrecen el servicio cuentan plantas de tratamiento; en su mayoría descargan en lugares clandestinos, ya sean registros de ESSAP o sitios de fácil acceso para ellos, en terrenos baldíos o en cursos de agua. De esta manera, están expuestos a sufrir sanciones por parte de las autoridades ambientales y municipales con razón, ya que estas prácticas conllevan riesgos para la salud pública y el ambiente, y contravienen las leyes que rigen estas materias.

Sin embargo, son las autoridades las que deben dar solución al problema, ya que de no realizarse la actividad de desagote de pozos ciegos, se correrían los mismos riesgos que se busca evitar con las descargas clandestinas.

Como una acción positiva, cabe señalar que desde la CONADERNA se está impulsando una ley que norme el manejo de los efluentes líquidos; no obstante, para llegar a una solución adecuada y definitiva del problema, se deben implementar además acciones coordinadas entre la SEAM, el ERSSAN, la DIGESA (MSPyBS) y las municipalidades. Es importante que el problema sea incluido en una política sanitaria y ambiental del país.

El presente trabajo forma parte del Plan General de Auditoría de la Contraloría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010.

I.2 OBJETIVOS

Objetivo General

Contribuir a la calidad de vida de la población, a través de cuidado del medio ambiente.



Objetivo Específico

Propiciar el cuidado y la protección del ambiente, especialmente de los cursos de agua del país, a través de la mejora de la gestión de las municipalidades en el control del manejo de los efluentes cloacales e industriales transportados por camiones cisternas.

I.3 ALCANCE

El trabajo comprendió la revisión de la gestión de los entes auditados en cuanto a sus responsabilidades y funciones establecidas en las normativas vigentes.

Periodo auditado: 2005 a la fecha de la resolución, 2 de noviembre de 2010. Este periodo corresponde a los documentos revisados.

En las fechas 8 y 9 de febrero del año 2011, los auditores en compañía del representante comunal designado como nexo por la Municipalidad, realizaron inspecciones *in situ* de las empresas registradas en las municipalidades como empresas con camiones cisterna.

I.4 LIMITACIONES

Las principales limitaciones durante la realización de la auditoría fueron la necesidad de realizar reiteraciones de pedido de documentación a las entidades auditadas, en vistas a la falta de provisión de la misma en tiempo y forma, y el desconocimiento sobre el tema en las instituciones.

I.5 PROCEDIMIENTOS

El examen se realizó conforme al procedimiento Operativo PO-CG 7.5-01 del Sistema de Gestión de Calidad de la CGR y al Manual de Auditoría Tesareko, aprobados por Resolución CGR N° 698/08 y 1196/08, respectivamente, y sus actualizaciones.

I.6 MARCO LEGAL

- Constitución Nacional
- Ley N° 294/93 "*Evaluación de Impacto Ambiental*" y su Reglamentación.
- Ley N° 1561/00 "*Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente*".
- Ley N° 836/80 "*Código Sanitario*".
- Ley N° 716/96 "*Que sanciona delitos contra el Medio Ambiente*".
- Ley N° 1160/97 "*Código Penal*".
- Ley N° 1294/87 "*Orgánica Municipal*".
- Ley N° 3966/10 "*Orgánica Municipal*".
- Ley N° 1614/00 "*General del Marco Regulatorio y Tarifario del Servicio Público de Provisión de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para la Republica del Paraguay*" y su Decreto reglamentario N° 18880/02.
- Ley N° 3239/07 "*De los Recursos Hídricos del Paraguay*".



- Resolución SEAM N° 1334/05 *"Por la cual se establecen requisitos mínimos para el manejo de los residuos líquidos por camiones cisternas"*.
- Resolución SEAM N° 222/02 *"Por el cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio nacional"*.
- Otras leyes, decretos y reglamentos

I.7 ENTIDADES AUDITADAS, DIRECTIVOS Y NEXOS DEL EXAMEN

a.- Municipalidad de Fernando de la Mora

Intendente 2006-2010: Nilsa Sánchez de Franco

Intendente 2010-2015: Edgar Ramón Quintana Villalba

Nexo: Carmelo Ruffinelli, Jefe de Control Sanitario

b.- Municipalidad de Capiatá

Intendente 2006-2010: César Rivas

Intendente 2010-2015: Pedro Antonio Galeano Aquino

Nexo: Rubén Villasanti, Director de Higiene y Salubridad

c.- Municipalidad de San Lorenzo

Intendente 2006-2010: José Luis López Alfonzo

Intendente 2010-2015: Albino Néstor Ferrer Araujo

Nexo: Oscar Ramiro Benítez Peralta, funcionario de la Dirección de Medio Ambiente

I.8 COMUNICACIÓN DE OBSERVACIONES

Las observaciones fueron comunicadas a los entes auditados de la siguiente manera:

- Municipalidad de Capiatá: Nota CGR N° 1849/11, con Mesa de entrada Expediente N° 4655 del 03 de mayo de 2011.
- Municipalidad de Fdo. de la Mora: Nota CGR N° 1850/11, con Mesa de entrada Expediente N° 3042 del 29 de abril de 2011.
- Municipalidad de San Lorenzo: Nota CGR N° 1851/11, con Mesa de entrada Expediente N° 5280 del 29 de abril de 2011.

Por Expediente CGR N° 5433/11, la Municipalidad de Fdo. de la Mora ha remitido sus descargos. El análisis de los mismos se realiza en el Capítulo II Desarrollo de las Observaciones.

Las demás municipalidades no han presentado descargos; por lo tanto, quedan ratificadas las observaciones sin más trámite.



CAPÍTULO II

MUNICIPALIDAD DE CAPIATÁ Desarrollo de las observaciones

El ente no presentó descargos, por tanto quedan ratificadas las observaciones realizadas en el documento denominado "Comunicación de Observaciones", remitido al ente por nota CGR N° N° 1849/11.

A continuación se desarrollan las observaciones.

II.1 PLAN AMBIENTAL MUNICIPAL

De acuerdo a la Ley N° 3699/2010 "Orgánica Municipal", Art. 12, son funciones municipales:

1. En materia de planificación, urbanismo y ordenamiento territorial:
 - a. *"la planificación del municipio, a través del Plan de Desarrollo Sustentable del Municipio y del Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial"*

El Art. 225 estipula: *"El Plan de Desarrollo Sustentable tendrá por finalidad el desarrollo urbano y rural armónico con sus recursos naturales, con miras al bienestar colectivo. El Plan de Desarrollo Sustentable es un instrumento técnico y de gestión municipal en el que se define los objetivos, líneas estratégicas, programas y proyectos en los ámbitos social, económico, ambiental, institucional y de infraestructura orientados a lograr la equidad social, el crecimiento económico y la sustentabilidad ecológica en el municipio"*.

Igualmente, el mismo artículo establece: *"El Plan de Desarrollo Sustentable tendrá como contenido básico un plan social, un plan económico y un plan ambiental del municipio. Los planes operativos y de inversión de la Municipalidad deberán responder al Plan de Desarrollo Sustentable"* (el subrayado es nuestro).

Por Memorándum N° 004 del 13 de diciembre de 2010 se ha solicitado a la institución los planes, programas y proyectos de orden ambiental del municipio, a fin de revisar si los mismos contemplaban la actividad de desagote de pozos ciegos, transporte y disposición final de residuos líquidos, dado que la realización de estas actividades en forma inadecuada es fuente de contaminación ambiental y puede constituir un vector de propagación de microorganismos patógenos. Asimismo, se consultó a la Municipalidad si tiene identificados los principales problemas ambientales del municipio, sus causas e impactos.

A esta solicitud, la Municipalidad informa en forma muy general que dichas actividades se llevan a cabo con el consejo local de salud y la junta de saneamiento local. Posteriormente, ante la reiteración del pedido de información, la entidad señala que no poseen planes, programas ni proyectos de orden ambiental y sanitaria en vigencia, sino que los mismos se encuentran en trámites de realización. No remite documentos respaldatorios.



También señala que los principales problemas ambientales son:

- la poda de árboles,
- la emisión de humos de los automotores en el micro centro, y
- la quema de basuras.

Por tanto, a poco más de un año de la promulgación de la Ley Orgánica Municipal vigente, la Municipalidad no cuenta con un documento de identificación de los problemas ambientales que aquejan al municipio, sus causas e impactos, que le sirva de herramienta para la elaboración de un Plan ambiental. El listado remitido fue elaborado a fin de remitir la información requerida por esta auditoría.

OBSERVACIÓN N° 1

Ausencia de un Plan ambiental, en contraposición a lo establecido en Ley N° 3699/2010 “Orgánica Municipal”, Arts. 12 (numeral 1, inciso a) y 225.

II.2 NORMAS DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN SOBRE RESIDUOS LÍQUIDOS

El Art. 12 de la Ley 3699/2010 “*Orgánica Municipal*” expresa que son funciones municipales:

4. En materia de ambiente:

a. *“la regulación y fiscalización de estándares y patrones que garanticen la calidad ambiental del municipio”*

3. En materia de transporte público y de tránsito:

c. *“la regulación y fiscalización del estado de los vehículos con atención preferencial de la seguridad pública, a la higiene y salubridad, y a la prevención de la contaminación”*

Por Memorándum N° 004 del 13 de diciembre del 2010 se ha solicitado a la Municipalidad si cuenta con una dependencia que controle esta actividad; si cuenta con normativas específicas al respecto y con relación a efluentes industriales.

La institución auditada informó que si bien cuenta con una Dirección de Higiene, Salubridad y Medio Ambiente, pero esta dependencia no controla la acción de las empresas que se dedican al transporte de los residuos líquidos en camiones cisternas y especialmente al desagote de pozos ciegos, que operan en su distrito.

Asimismo, informó que no cuenta con regulaciones especiales sobre los sistemas individuales de disposición de excretas (pozos ciegos, cámaras sépticas) y su desagote, habilitación de camiones cisterna, transporte de residuos líquidos ni descarga de los mismos en su territorio. Tampoco con regulaciones sobre efluentes industriales.

La Municipalidad cuenta con la Ordenanza N° 05/2008 “*Por la cual establece las normas que regulan los servicios de limpieza y aseo público de la ciudad de Capiatá*”, pero la misma sólo regula los residuos sólidos. Incluso en un artículo hace mención que no incluye residuos gaseosos, nunca se menciona los residuos/efluentes líquidos.



Cabe señalar que la ciudad de Capiatá no cuenta con alcantarillado sanitario, por lo que la actividad de desagote de los pozos ciegos es un servicio necesario para la ciudadanía.

OBSERVACIÓN N° 2

Falta de regulación y control del servicio que prestan los camiones cisternas, en cuanto al desagote de pozos ciegos, transporte y disposición de los residuos líquidos cloacales e industriales.

II.3 PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE PLANOS

De acuerdo a la Ley N° 3699/2010 "*Orgánica Municipal*", Art. 12, son funciones municipales:

1. En materia de planificación, urbanismo y ordenamiento territorial:
 - e. "*la reglamentación y fiscalización del régimen de construcciones públicas y privadas*"

Por Memorándum N° 004 del 13 de diciembre del 2010, se ha solicitado a la Municipalidad los criterios utilizados para las aprobaciones de planos de construcciones, en cuanto a las características de los sistemas individuales de disposición de excretas, tanto para usuarios comunes como para los que tienen gran número de ocupantes y efluentes diferentes a las aguas residuales domésticas (hoteles, edificios, supermercados, centros comerciales, industrias, otros).

La Municipalidad de Capiata ha respondido a esta solicitud de información expresando que los criterios para la aprobación de planos de construcción están a cargo de la Dirección de Obras y Proyectos. Esta auditoría ha averiguado en dicha dirección los recaudos necesarios para la aprobación de planos de construcciones nuevas o refacciones y los mismos se reducen a la presentación de plantas acotadas con las obras nuevas, ya existentes, y demoliciones previstas, fachadas, secciones, encofrados de Hormigón Armado (en caso de que sea necesario) y plantas de ubicación de las obras. No contemplan la presentación de planos para la construcción de sistemas de desagüe cloacal.

OBSERVACIÓN N° 3

Los planos de las construcciones son aprobados sin revisar los sistemas individuales de disposición de excretas, cuyo diseño es importante para evitar la contaminación y establecer las necesidades del desagote.

II.4 REGISTRO Y HABILITACIÓN DE CAMIONES CISTERNAS

La Resolución N° 1334/05 "*Por la que se establecen requisitos mínimos para el manejo de los residuos líquidos por camiones cisternas*" de la SEAM, estipula en su Art. 2.3.1: "*Los vehículos utilizados para el transporte de los efluentes cloacales deberán ser habilitados por la municipalidad local, previa licencia de la SEAM*".



La SEAM es el órgano encargado del control y protección ambiental a nivel nacional y es potestad de esta entidad dictar normas que deben ser cumplidas por otros entes, ya que el Art. 18 de la Ley 1561/00 *"Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente"*, expresa:

"El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

g.-dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, ..."

Por Memorándum N° 004 del 13 de diciembre del 2010, se ha solicitado a la Municipalidad un listado de firmas comerciales que figuran como empresas de transporte en los distintos estamentos.

En su nota del 23 de diciembre del 2010, la Municipalidad adjunta una lista de empresas de transporte registradas en la Dirección de Tránsito, manifestando además que no existen empresas que se dediquen a la disposición de excretas dentro del territorio de la ciudad, agregando que el transporte, tratamiento y disposición final de residuos líquidos es considerado por ese ente, como tratamiento de residuos especiales, por lo cual es responsabilidad de sus generadores.

En la lista enviada no se observa ninguna empresa que se dedique al transporte de residuos líquidos en camiones cisternas, sin embargo, existen firmas que brindan sus servicios en el municipio y por lo observado no se encuentran registradas ni habilitadas en la municipalidad.

OBSERVACIÓN N° 4

La Municipalidad de Capiatá no ha establecido un procedimiento para la habilitación de los camiones cisterna que prestan servicio en el municipio, los mismos realizan sus actividades libremente sin estar habilitados para ello.

II.5 COBRO DE TASAS E IMPUESTOS

El Art. 5° de la Ley 3699/2010 *"Orgánica Municipal"* expresa:

Las Municipalidades y su Autonomía.

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Y el Art. 146 señala: "Son ingresos tributarios los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones especiales, creados por las leyes".

El Art. 12° estipula que es función de la municipalidad:

3. En materia de transporte público y de tránsito:

c. "la regulación y fiscalización del estado de los vehículos con atención preferencial de la seguridad pública, a la higiene y salubridad, y a la prevención de la contaminación"



La Ley N° 620/96 "Que establece el régimen tributario para las municipalidades de 1°, 2° y 3° categoría", en su Artículo 2° expresa: "Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta Ley".

La Ordenanza N° 24/2010 "Por la cual se aprueba la Ordenanza General de tributos y otros recursos municipales" en su Art. 148 expresa: "Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de actividades económicas dentro la jurisdicción territorial del Municipio. Se entiende por actividad económica al ejercicio de la industria, comercio, profesión y prestación de servicios" (El subrayado en nuestro).

Según se observa, tanto las leyes citadas como la ordenanza otorgan a la municipalidad la potestad de percibir ingresos por las actividades citadas.

OBSERVACIÓN N° 5

Al no registrar ni habilitar a las empresas prestadoras del servicio en su territorio, la Municipalidad no cumple con la normativa vigente y deja de percibir impuestos en concepto de patentes comerciales y de rodados, así como tasas por servicios de identificación e inspección de vehículos.

II.6 SITIOS DE DESCARGA DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS

La Res. N° 1334/05 "Por la se establecen requisitos mínimos para el manejo de los residuos líquidos por camiones cisternas" de la SEAM, en su Art. 2.2.4 expresa: "Todos los municipios, juntamente con la entidad prestataria de servicios sanitarios, deberán establecer un área de terreno dentro de su jurisdicción o en coordinación con otros municipios, para el tratamiento y disposición final de los efluentes de las zonas para los casos que no se cuenten con alcantarillo sanitario".

La municipalidad no contempla acciones con relación al servicio de residuos líquidos ni existen acciones conjuntas con otras municipalidades o instituciones, a fin de encarar la problemática.

Esta auditoría ha verificado que en la zona del Gran Asunción, muchas empresas se dedican a este negocio y sólo existen tres plantas de tratamiento con capacidad de procesar los residuos líquidos antes de ser descargados en los canales y arroyos que desembocan todos en el río Paraguay.

De las tres plantas, dos son privadas y, según expresiones de sus propietarios, las mismas no se utilizan para procesar residuos transportados por otras firmas. La tercera pertenece a la Municipalidad de Limpio que procesa los desechos cloacales de la ciudad y sólo es utilizada por dos empresas que cuentan con la autorización de la entidad.

El Art.66 de la Ley 836/80 "Código Sanitario" expresa: "Queda prohibida toda acción que deteriore el medio natural, disminuyendo su calidad, tornándola riesgosa para la salud".



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nuestra Misión: "Ejercer el control gubernamental propiciando la mejora continua de las instituciones en beneficio de la ciudadanía".

También la Ley N° 1160/97 “Código Penal” estipula en el Artículo 197 “Ensuciamiento y alteración de las aguas”, numeral 5°: *“El que conociera de un ensuciamiento o de una alteración de las aguas, que hubiera debido evitar, y omitiera tomar las medidas idóneas para desviar o reparar dicho resultado y dar noticia a las autoridades, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa”*.

En este sentido, la Municipalidad debe tener en cuenta lo estipulado en la Ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”, que en el Artículo 10 expresa: *“Serán sancionados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:*

c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros”.

OBSERVACIÓN N° 6

La municipalidad desconoce los sitios de descarga de los residuos líquidos de las empresas que se dedican al negocio de desagote de pozos ciegos.



CAPÍTULO III

MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA Desarrollo de las observaciones

Por Expediente CGR N° 5433/11, el ente presentó descargos a las Observaciones N° 2 y 4; sin embargo, los mismos no son suficientes y quedan ratificadas las observaciones realizadas en el documento denominado "Comunicación de Observaciones", remitido al ente por nota CGR N° N° 1850/11.

A continuación se desarrollan las observaciones y la evaluación de los descargos.

III.1 PLAN AMBIENTAL MUNICIPAL

De acuerdo a la Ley N° 3699/2010 "*Orgánica Municipal*", Art. 12, son funciones municipales:

2. En materia de planificación, urbanismo y ordenamiento territorial:
 - a. *"la planificación del municipio, a través del Plan de Desarrollo Sustentable del Municipio y del Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial"*

Y el Art. 225 estipula: *"El Plan de Desarrollo Sustentable tendrá por finalidad el desarrollo urbano y rural armónico con sus recursos naturales, con miras al bienestar colectivo. El Plan de Desarrollo Sustentable es un instrumento técnico y de gestión municipal en el que se define los objetivos, líneas estratégicas, programas y proyectos en los ámbitos social, económico, ambiental, institucional y de infraestructura orientados a lograr la equidad social, el crecimiento económico y la sustentabilidad ecológica en el municipio"*.

Igualmente, el mismo artículo establece: *"El Plan de Desarrollo Sustentable tendrá como contenido básico un plan social, un plan económico y un plan ambiental del municipio. Los planes operativos y de inversión de la Municipalidad deberán responder al Plan de Desarrollo Sustentable"*.

Por Memorándum N° 005 del 13 de diciembre de 2010 se ha solicitado a la institución los planes, programas y proyectos de orden ambiental del municipio, a fin de revisar si los mismos contemplaban la actividad de desagote de pozos ciegos, transporte y disposición final de residuos líquidos, dado que la realización de estas actividades en forma inadecuada es fuente de contaminación ambiental y puede constituir un vector de propagación de microorganismos patógenos. Asimismo, se consultó a la Municipalidad si tiene identificados los principales problemas ambientales del municipio, sus causas e impactos.

A esta solicitud, la Municipalidad se limita a decir que no se tiene conocimiento sobre planes, programas y proyectos de orden ambiental y/o sanitario. También indica que el problema ambiental del municipio es la falta de desagüe cloacal.

Posteriormente, por Memorándum 020 del 23 de marzo de 2011 se ha solicitado una ampliación de la respuesta anterior y la Municipalidad respondió que también se pueden considerar problemas ambientales la poda de árboles, patios baldíos improductivos, baldíos con cubiertas y chatarras a la espera de reciclados, etc.



Por tanto, a poco más de un año de la promulgación de la Ley Orgánica Municipal vigente, la Municipalidad no cuenta con un documento de identificación de los problemas ambientales que aquejan al municipio, sus causas e impactos, que le sirva de herramienta para la elaboración de un Plan ambiental. El listado remitido fue elaborado a fin de remitir la información requerida por esta auditoría.

OBSERVACIÓN N° 1

Ausencia de un Plan ambiental, en contraposición a lo establecido en Ley N° 3699/2010 “Orgánica Municipal”, Arts. 12 (numeral 1, inciso a) y 225.

III.2 NORMAS DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN SOBRE RESIDUOS LIQUIDOS

El Art. 12 de la Ley 3699/2010 “*Orgánica Municipal*” expresa que son funciones municipales:

4. En materia de ambiente:
 - b. “la regulación y fiscalización de estándares y patrones que garanticen la calidad ambiental del municipio”*
3. En materia de transporte público y de tránsito:
 - c. “la regulación y fiscalización del estado de los vehículos con atención preferencial de la seguridad pública, a la higiene y salubridad, y a la prevención de la contaminación”*

Por Memorándum N° 005 del 13 de diciembre del 2010 se ha solicitado a la Municipalidad si cuenta con una dependencia que controle esta actividad; también si cuenta con normativas específicas al respecto y con relación a efluentes industriales.

La institución auditada informó que cuenta con una Dirección de Medio Ambiente, pero esta dependencia no controla la acción de las empresas que se dedican al transporte de los residuos líquidos en camiones cisternas y especialmente al desagote de pozos ciegos que operan en su distrito. Si bien expresa que tiene resultados de control de las firmas transportadoras de desechos cloacales, no se adjunta documentos que avalen la existencia de dichos controles.

Asimismo, informó que no cuenta con regulaciones especiales sobre los sistemas individuales de disposición de excretas (pozos ciegos, cámaras sépticas) y su desagote, habilitación de camiones cisterna, transporte de residuos líquidos ni descarga de los mismos en su territorio. Tampoco con regulaciones sobre efluentes industriales.

Cabe señalar que el municipio no cuenta con alcantarillado sanitario, por lo que la actividad de desagote de los pozos ciegos es un servicio necesario para la ciudadanía.

OBSERVACIÓN N° 2

Falta de regulación y control del servicio que prestan los camiones cisternas, en cuanto al desagote de pozos ciegos, transporte y disposición de los residuos líquidos cloacales e industriales.



DESCARGO

Ver descargo y análisis en la observación N° 4, ya que guarda relación con ambas observaciones.

III.3 PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE PLANOS

De acuerdo a la Ley N° 3699/2010 "*Orgánica Municipal*", Art. 12, son funciones municipales:

1. En materia de planificación, urbanismo y ordenamiento territorial:
 - e. "*la reglamentación y fiscalización del régimen de construcciones públicas y privadas*"

Por Memorándum N° 005 del 13 de diciembre del 2010, se ha solicitado a la Municipalidad los criterios utilizados para las aprobaciones de planos de construcciones, en cuanto a las características de los sistemas individuales de disposición de excretas, tanto para usuarios comunes como para los que tienen gran número de ocupantes y efluentes diferentes a las aguas residuales domésticas (hoteles, edificios, supermercados, centros comerciales, industrias, otros).

La Municipalidad ha respondido a esta solicitud de información expresando que los criterios para la aprobación de planos de construcción están a cargo de la Dirección de Obras. Esta auditoría ha averiguado en dicha dirección los recaudos necesarios para la aprobación de planos de construcciones nuevas o refacciones y los mismos se reducen a la presentación de plantas acotadas con las obras nuevas, ya existentes, y demoliciones previstas, fachadas, secciones, encofrados de Hormigón Armado (en caso de que sea necesario) y plantas de ubicación de las obras. No contemplan la presentación de planos para la construcción de sistemas de desagüe cloacal.

OBSERVACIÓN N° 3

Los planos de las construcciones son aprobadas sin revisar los sistemas individuales de disposición de excretas, cuyo diseño es importante para evitar la contaminación y establecer las necesidades de desagote.

III.4 REGISTRO Y HABILITACIÓN DE CAMIONES CISTERNAS

La Resolución N° 1334/05 "*Por la que se establecen requisitos mínimos para el manejo de los residuos líquidos por camiones cisternas*" de la SEAM, estipula en su Art. 2.3.1: "*Los vehículos utilizados para el transporte de los efluentes cloacales deberán ser habilitados por la municipalidad local, previa licencia de la SEAM*".

La SEAM es el órgano encargado del control y protección ambiental a nivel nacional y es potestad de esta entidad dictar normas que deben ser cumplidas por otros entes, ya que el Art. 18 de la Ley 1561/00 "*Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente*", expresa:

"El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

g.-dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, ..."

Por Memorándum N° 005 del 13 de diciembre del 2010, se ha solicitado a la Municipalidad un listado de firmas comerciales que figuran como empresas de transporte en los distintos estamentos.

En la nota de respuesta se adjunta una lista de empresas de transporte registradas en el Departamento de Tributación. En la misma se observan cuatro empresas que se dedican al transporte de residuos líquidos en camiones cisternas, pero que figuran como empresas de transporte de cargas.

En la verificación realizada durante los trabajos de campo se ha observado que de las cuatro firmas inscriptas, sólo una posee la licencia ambiental de la SEAM y patente municipal de la municipalidad de Fdo. de la Mora, así como los distintivos requeridos por la SEAM. Las otras tres no poseen patente comercial, ni licencia ambiental de la SEAM.

Los camiones de dos de las firmas que trabajan irregularmente no poseen letreros especiales, como exige la Resolución N° 1334/05 *"Por la que se establecen requisitos mínimos para el manejo de los residuos líquidos por camiones cisternas"* de la SEAM en estos casos.

OBSERVACIÓN N° 4

La Municipalidad de Fernando de la Mora no ha establecido un procedimiento para la habilitación de los camiones cisterna que prestan servicio en el municipio, los mismos realizan sus actividades libremente sin estar habilitados para ello.



DESCARGO

La Municipalidad comunica que las empresas que fueron visitadas durante la auditoría, que no contaban con la documentación municipal y habilitación de la SEAM fueron intervenidas y clausuradas, siendo remitido un informe al Juzgado de Faltas Municipal, a la Fiscalía del Ambiente y a la SEAM.



EVALUACIÓN

Se toman las acciones realizadas como un resultado positivo del presente trabajo y la voluntad de las autoridades municipales de hacer cumplir con las normativas vigentes; sin embargo, las observaciones N° 2 y 4 se ratifican porque no se ha establecido un procedimiento adecuado para la habilitación de estas empresas de servicios ni un plan de control de las mismas.

III.5 COBRO DE IMPUESTO Y TASAS

El Art. 5° de la Ley 3699/2010 "Orgánica Municipal" expresa:

Las Municipalidades y su Autonomía.

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

El Art. 146 señala: "Son ingresos tributarios los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones especiales, creados por las leyes".

El Art. 12° estipula que es función de la municipalidad:

3. En materia de transporte público y de tránsito:

c. "la regulación y fiscalización del estado de los vehículos con atención preferencial de la seguridad pública, a la higiene y salubridad, y a la prevención de la contaminación"

La Ley N° 620/96 "Que establece el régimen tributario para las municipalidades de 1°, 2° y 3° categoría", en su Artículo 2° expresa: "Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta Ley".

La "Ordenanza Tributaria para el Ejercicio 2011" en su Art. 148° expresa: "Constituye el hecho generador o imponible del Impuesto, la realización de actividades económicas dentro la jurisdicción territorial del Municipio de Fernando de la Mora. Se entiende por actividad económica al ejercicio de la industria, comercio, profesión y prestación de servicios.

Según se observa, tanto las leyes citadas como la ordenanza otorgan a la municipalidad la potestad de percibir ingresos por las actividades citadas.

OBSERVACIÓN N° 5

Al no registrar ni habilitar a las empresas prestadoras del servicio en su territorio, la Municipalidad no cumple con la normativa vigente y deja de percibir impuestos en concepto de patentes comerciales, así como tasas por servicios de identificación e inspección de vehículos.



III.6 SITIOS DE DESCARGA DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS

La Res. N° 1334/05 *"Por la se establecen requisitos mínimos para el manejo de los residuos líquidos por camiones cisternas"* de la SEAM, en su Art. 2.2.4 expresa: *"Todos los municipios, juntamente con la entidad prestataria de servicios sanitarios,*

deberán establecer un área de terreno dentro de su jurisdicción o en coordinación con otros municipios, para el tratamiento y disposición final de los efluentes de las zonas para los casos que no se cuenten con alcantarillo sanitario".

La municipalidad no contempla acciones con relación al servicio de residuos líquidos ni existen acciones conjuntas con otras municipalidades o instituciones, a fin de encarar la problemática. De acuerdo a la entidad, las empresas no han brindado información concreta sobre el destino final de los desechos cloacales transportados por los camiones cisterna.

Esta auditoría ha verificado que en la zona del Gran Asunción, muchas empresas se dedican a este negocio y sólo existen tres plantas de tratamiento con capacidad de procesar los residuos líquidos antes de ser descargados en los canales y arroyos que desembocan todos en el río Paraguay.

De las tres plantas, dos son privadas y, según expresiones de sus propietarios, las mismas no se utilizan para procesar residuos transportados por otras firmas. La tercera pertenece a la Municipalidad de Limpio que procesa los desechos cloacales de la ciudad y sólo es utilizada por dos empresas que cuentan con la autorización de la entidad.

El Art.66 de la Ley 836/80 *"Código Sanitario"* expresa: *"Queda prohibida toda acción que deteriore el medio natural, disminuyendo su calidad, tornándola riesgosa para la salud"*.

También la Ley N° 1160/97 *"Código Penal"* estipula en el Artículo 197 *"Ensuciamiento y alteración de las aguas"*, numeral 5°: *"El que conociera de un ensuciamiento o de una alteración de las aguas, que hubiera debido evitar, y omitiera tomar las medidas idóneas para desviar o reparar dicho resultado y dar noticia a las autoridades, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa"*.

En este sentido, la Municipalidad debe tener en cuenta lo estipulado en la Ley N° 716/96 *"Que sanciona delitos contra el medio ambiente"*, que en el Artículo 10 expresa: *"Serán sancionados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:*

c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros".

OBSERVACIÓN N° 6

La municipalidad desconoce los sitios de descarga de los residuos líquidos de las empresas que se dedican al negocio de desagote de pozos ciegos.



CAPÍTULO IV

MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO Desarrollo de las observaciones

El ente no presentó descargos, por tanto quedan ratificadas las observaciones realizadas en el documento denominado "Comunicación de Observaciones", remitido al ente por nota CGR N° N° 1851/11.

A continuación se desarrollan las observaciones.

IV.1 PLAN AMBIENTAL MUNICIPAL

De acuerdo a la Ley N° 3699/2010 "Orgánica Municipal", Art. 12, son funciones municipales:

3. En materia de planificación, urbanismo y ordenamiento territorial:
 - a. *"la planificación del municipio, a través del Plan de Desarrollo Sustentable del Municipio y del Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial"*

Y el Art. 225 estipula: *"El Plan de Desarrollo Sustentable tendrá por finalidad el desarrollo urbano y rural armónico con sus recursos naturales, con miras al bienestar colectivo. El Plan de Desarrollo Sustentable es un instrumento técnico y de gestión municipal en el que se define los objetivos, líneas estratégicas, programas y proyectos en los ámbitos social, económico, ambiental, institucional y de infraestructura orientados a lograr la equidad social, el crecimiento económico y la sustentabilidad ecológica en el municipio".*

Igualmente, el mismo artículo establece: *"El Plan de Desarrollo Sustentable tendrá como contenido básico un plan social, un plan económico y un plan ambiental del municipio. Los planes operativos y de inversión de la Municipalidad deberán responder al Plan de Desarrollo Sustentable".*

Por Memorándum N° 006 del 13 de diciembre de 2010 se ha solicitado a la institución los planes, programas y proyectos de orden ambiental del municipio, a fin de revisar si los mismos contemplaban la actividad de desagote de pozos ciegos, transporte y disposición final de residuos líquidos, dado que la realización de estas actividades en forma inadecuada es fuente de contaminación ambiental y puede constituir un vector de propagación de microorganismos patógenos. Asimismo, se consultó a la Municipalidad si tiene identificados los principales problemas ambientales del municipio, sus causas e impactos.

A esta solicitud, la municipalidad se limita a decir que dichas actividades se llevan a cabo con cursos de educación ambiental y protección del medio ambiente en instituciones educativas, no adjuntando documentos de respaldo de lo mencionado.



Con respecto a los problemas ambientales del municipio, la respuesta ha sido que la misma se encuentra participando con el MOPC en el programa que trata la construcción del desagüe cloacal.

Por Memorándum N° 019 de fecha 23 de marzo del 2011 se ha reiterado el pedido de datos, reiterando la entidad su contestación anterior.

Por tanto, se puede afirmar que a poco más de un año de la promulgación de la Ley Orgánica Municipal vigente, la Municipalidad no cuenta con un documento de identificación de los problemas ambientales que aquejan al municipio, sus causas e impactos, que le sirva de herramienta para la elaboración de un Plan ambiental.

OBSERVACIÓN N° 1

Ausencia de un Plan ambiental, en contraposición a lo establecido en Ley N° 3699/2010 “Orgánica Municipal”, Arts. 12 (numeral 1, inciso a) y 225.

IV.2 NORMAS DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN SOBRE RESIDUOS LIQUIDOS

El Art. 12 de la Ley 3699/2010 “Orgánica Municipal” expresa que son funciones municipales:

4. En materia de ambiente:

c. “la regulación y fiscalización de estándares y patrones que garanticen la calidad ambiental del municipio”

3. En materia de transporte público y de tránsito:

c. “la regulación y fiscalización del estado de los vehículos con atención preferencial de la seguridad pública, a la higiene y salubridad, y a la prevención de la contaminación”

Por Memorándum N° 006 del 13 de diciembre del 2010 se ha solicitado a la Municipalidad si cuenta con una dependencia que controle esta actividad; también si cuenta con normativas específicas al respecto y con relación a efluentes industriales.

La institución auditada informó que cuenta con una Dirección de Medio Ambiente, pero esta dependencia no controla la acción de las empresas que se dedican al transporte de los residuos líquidos en camiones cisternas y especialmente al desagote de pozos ciegos que operan en su distrito, indicando que esta actividad es de exclusiva responsabilidad de la ESSAP. Agrega además que la única actividad de control que realiza es la verificación del hermetismo de los camiones transportadores.

Asimismo, informó que no cuenta con regulaciones especiales sobre los sistemas individuales de disposición de excretas (pozos ciegos, cámaras sépticas) y su desagote, habilitación de camiones cisterna, transporte de residuos líquidos ni descarga de los mismos en su territorio. Tampoco con regulaciones sobre efluentes industriales, con relación a lo cual señala que esta normativa son los Art. 7 y 8 de la Ley 716 y el Art. 197, Inc. 2, del Código Penal.



Cabe señalar que la ciudad de San Lorenzo no cuenta en su totalidad con alcantarillado sanitario, por lo que la actividad de desagote de los pozos ciegos es un servicio necesario para la ciudadanía.

OBSERVACIÓN N° 2

Falta de regulación y control del servicio que prestan los camiones cisternas, en cuanto al desagote de pozos ciegos, transporte y disposición de los residuos líquidos cloacales e industriales.

IV.3 PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE PLANOS

De acuerdo a la Ley N° 3699/2010 "*Orgánica Municipal*", Art. 12, son funciones municipales:

1. En materia de planificación, urbanismo y ordenamiento territorial:
 - e. "*la reglamentación y fiscalización del régimen de construcciones públicas y privadas*"

Por Memorándum N° 006 del 13 de diciembre del 2010, se ha solicitado a la Municipalidad los criterios utilizados para las aprobaciones de planos de construcciones, en cuanto a las características de los sistemas individuales de disposición de excretas, tanto para usuarios comunes como para los que tienen gran número de ocupantes y efluentes diferentes a las aguas residuales domésticas (hoteles, edificios, supermercados, centros comerciales, industrias, otros).

La Municipalidad de San Lorenzo ha respondido a esta solicitud de información expresando que los criterios para la aprobación de planos de construcción de disposición de excretas están a cargo de la ESSAP.

OBSERVACIÓN N° 3

Los planos de las construcciones son aprobadas sin revisar los sistemas individuales de disposición de excretas, cuyo diseño es importante para evitar la contaminación y establecer las necesidades de desagote.

IV.4 REGISTRO Y HABILITACIÓN DE CAMIONES CISTERNAS

La Resolución N° 1334/05 "*Por la que se establecen requisitos mínimos para el manejo de los residuos líquidos por camiones cisternas*" de la SEAM, estipula en su Art. 2.3.1: "*Los vehículos utilizados para el transporte de los efluentes cloacales deberán ser habilitados por la municipalidad local, previa licencia de la SEAM*".

La SEAM es el órgano encargado del control y protección ambiental a nivel nacional y es potestad de esta entidad dictar normas que deben ser cumplidas por otros entes, ya que el Art. 18 de la Ley 1561/00 "*Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente*", expresa:

"El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
g.-dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, ..."



Por Memorándum N° 006 del 13 de diciembre del 2010, se ha solicitado a la Municipalidad un listado de las firmas que figuran como empresa de transporte en los distintos estamentos de la municipalidad.

En la nota de respuesta se adjunta una lista de empresas de transporte registradas en la Dirección de Tránsito. En la misma no se observa empresas que se dediquen al transporte de residuos líquidos en camiones cisternas; sin embargo, existen firmas que brindan sus servicios en el municipio y por lo observado no se encuentran registradas ni habilitadas en la municipalidad.

OBSERVACIÓN N° 4

La Municipalidad de San Lorenzo no ha establecido un procedimiento para la habilitación de los camiones cisterna que prestan servicio en el municipio, los mismos realizan sus actividades libremente sin estar habilitados para ello.

IV.5 COBRO DE TASAS E IMPUESTOS

El Art. 5° de la Ley 3699/2010 "*Orgánica Municipal*" expresa:

Las Municipalidades y su Autonomía.

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Y el Art. 146 señala: "Son ingresos tributarios los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones especiales, creados por las leyes".

El Art. 12° estipula que es función de la municipalidad:

3. En materia de transporte público y de tránsito:

c. "la regulación y fiscalización del estado de los vehículos con atención preferencial de la seguridad pública, a la higiene y salubridad, y a la prevención de la contaminación"

La Ley N° 620/96 "*Que establece el régimen tributario para las municipalidades de 1°, 2° y 3° categoría*", en su Artículo 2° expresa: "*Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta Ley*".

La Ordenanza N° 42/2009 "POR LA CUAL SE APRUEBA LA ORDENANZA GENERAL DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2.010, QUE REGLAMENTA LAS LEYES N° 620/76 Y 125/91, en su Art.83 expresa: "El Registro Municipal de Contribuyentes contiene información sobre las personas naturales y jurídicas sujetas al pago de los tributos que gravan la propiedad inmueble, los vehículos automotores y las actividades económicas permanentes, cualquiera sea su naturaleza." (El subrayado en nuestro)

Además el Art. 101° Del Impuesto a las Patentes, de la misma Ordenanza dice:

"101.1 Hecho Imponible: Ley 620/76 Art. 2°



Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta Ley.

REGLAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que el hecho imponible del presente impuesto lo constituye una actividad con fines lucrativos,....".

Según se observa, tanto las leyes citadas como la ordenanza otorgan a la municipalidad la potestad de percibir ingresos por las actividades citadas.

OBSERVACIÓN Nº 5

Al no registrar ni habilitar a las empresas prestadoras del servicio en su territorio, la Municipalidad no cumple con la normativa vigente y deja de percibir impuestos en concepto de patentes comerciales y de rodados, así como tasas por servicios de identificación e inspección de vehículos.

IV.6 SITIOS DE DESCARGA DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS

La Res. Nº 1334/05 *"Por la se establecen requisitos mínimos para el manejo de los residuos líquidos por camiones cisternas"* de la SEAM, en su Art. 2.2.4 expresa: *"Todos los municipios, juntamente con la entidad prestataria de servicios sanitarios, deberán establecer un área de terreno dentro de su jurisdicción o en coordinación con otros municipios, para el tratamiento y disposición final de los efluentes de las zonas para los casos que no se cuenten con alcantarillo sanitario"*.

La municipalidad no tiene identificados los sitios de descarga de los residuos líquidos de las empresas que se dedican a ese negocio, pues la misma se dedica sólo al control del hermetismo de los tanques de los camiones transportadores.

Esta auditoría ha verificado que en la zona del Gran Asunción, muchas empresas se dedican a este negocio y sólo existen tres plantas de tratamiento con capacidad de procesar los residuos líquidos antes de ser descargados en los canales y arroyos que desembocan todos en el río Paraguay.

De las tres plantas, dos son privadas y, según expresiones de sus propietarios, las mismas no se utilizan para procesar residuos transportados por otras firmas. La tercera pertenece a la Municipalidad de Limpio que procesa los desechos cloacales de la ciudad y sólo es utilizada por dos empresas que cuentan con la autorización de la entidad.

El Art.66 de la Ley 836/80 *"Código Sanitario"* expresa: *"Queda prohibida toda acción que deteriore el medio natural, disminuyendo su calidad, tornándola riesgosa para la salud"*.

También la Ley Nº 1160/97 *"Código Penal"* estipula en el Artículo 197 *"Ensuciamiento y alteración de las aguas"*, numeral 5º: *"El que conociera de un ensuciamiento o de una alteración de las aguas, que hubiera debido evitar, y omitiera tomar las medidas idóneas para desviar o reparar dicho resultado y dar noticia a las autoridades, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa"*.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nuestra Misión: "Ejercer el control gubernamental propiciando la mejora continua de las instituciones en beneficio de la ciudadanía".

En este sentido, la Municipalidad debe tener en cuenta lo estipulado en la Ley N° 716/96 *"Que sanciona delitos contra el medio ambiente"*, que en el Artículo 10 expresa: *"Serán sancionados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:*

c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros".

OBSERVACIÓN N° 6

La municipalidad desconoce los sitios de descarga de los residuos líquidos de las empresas que se dedican al negocio de desagote de pozos ciegos.

CAPÍTULO V

Conclusiones y recomendaciones

V.1 CONCLUSIONES

Las tres municipalidades auditadas presentan deficiencias similares:

- ausencia de un Plan ambiental que contenga un diagnóstico ambiental y un plan para prevenir y mitigar los impactos negativos;
- falta de regulación y control del servicio que prestan los camiones cisternas, en cuanto al desagote de pozos ciegos, transporte y disposición de los residuos líquidos cloacales e industriales;
- falta de un procedimiento para la habilitación de los camiones cisterna;
- desconocimiento de los sitios de descarga de los residuos líquidos de las empresas que se dedican al negocio de desagote de pozos ciegos;
- aprobación de planos de las construcciones sin revisar los sistemas individuales de disposición de excretas;
- falta de percepción de impuestos en concepto de patentes comerciales y de rodados, así como tasas por servicios de identificación e inspección de vehículos.

Esta ausencia institucional por parte de las municipalidades se contrapone a lo establecido en la Ley N° 3966/10 "*Orgánica Municipal*" y en la Resolución SEAM N° 1334/05 "*Por la cual se establecen requisitos mínimos para el manejo de los residuos líquidos por camiones cisternas*" y trae como consecuencia la prestación del servicio en forma descontrolada y fuera de las normas ambientales y sanitarias, con impacto principalmente sobre los recursos hídricos, debido a las descargas en condiciones no permitidas, originando un riesgo sanitario para la población por la propagación de enfermedades infecto-contagiosas.

La conducta permisiva de la Municipalidad, al no regular ni controlar la actividad, podría enmarcarse en lo estipulado por el Art. 1° de la Ley N° 716 "*Que sanciona delitos contra el medio ambiente*", que reza:

"Esta Ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones, permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana".

Y en el Art. 15° se establece las sanciones correspondientes:

"Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley, sufrirán, además de la pena que les correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años".

Mientras que las empresas de camiones cisterna que se encuentran trabajando al margen de la ley son susceptibles de la sanción penal establecida en el Art. 5°:

"Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:



e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas".

También la Ley N° 1160/97 "De Código Penal" establece en su Artículo 200.- Procesamiento ilícito de desechos:

"1° El que tratara, almacenara, arrojara, evacuara o de otra forma echara desechos:

- 1. fuera de las instalaciones previstas para ello; o*
- 2. apartándose considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas,*

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderán como desechos en el sentido del inciso anterior las sustancias que sean:

- 1. venenosas o capaces de causar enfermedades infecto-contagiosas a seres humanos o animales;*
- 3. por su género, cualidades o cuantía capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.*

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa".

En este caso, los efluentes cloacales que transportan los camiones cisterna pueden contaminar gravemente las aguas por el alto contenido de materia orgánica, y en el caso de efluentes industriales podrían contener igualmente sustancias químicas. Estos desechos también son capaces de causar enfermedades infecto-contagiosas.

Cabe señalar que, en general, las municipalidades asumen sus responsabilidades en cuanto a la regulación y prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos en su municipio. Sin embargo, siendo el de desagote de pozos ciegos un servicio necesario, requerido a causa de la falta de alcantarillado sanitario, estos entes se desentienden del mismo.

V.2 RECOMENDACIONES

Se recomienda a las municipalidades:

- Cumplir con lo estipulado en la Ley N° 3699/2010 "*Orgánica Municipal*", Art. 12, y efectuar su Plan Ambiental, contemplando las acciones a ser encaradas con relación a la actividad de desagote de pozos ciegos, transporte y disposición final de residuos líquidos.
- Regular la actividad en cuanto a los procedimientos de habilitación de los camiones cisterna, condiciones de prestación del servicio en su municipio, sitios de descarga y control de la actividad.
- Regular los sistemas de disposición de excretas domiciliarias e industriales, exigiendo planos de disposición de excretas y desechos, especialmente en aquellos propietarios que no cuentan con el servicio de agua corriente público.
- Cumplir con la normativa vigente y percibir los impuestos en concepto de patentes comerciales y de rodados y también las tasas por servicios de identificación e inspección de vehículos.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nuestra Misión: "Ejercer el control gubernamental propiciando la mejora continua de las instituciones en beneficio de la ciudadanía".

La municipalidad, como entidad reguladora de la vida comunitaria, debe:

- Hacer respetar las leyes vigentes.
- Crear conciencia en la población acerca del daño que pueden ocasionar al medio ambiente el tratamiento indebido de las excretas.
- Controlar las empresas prestadoras del servicio y los sitios de descarga de los residuos líquidos, y en su caso, hacer la denuncia correspondiente ante la Secretaría del Ambiente y el Ministerio Público. Una vez que cuente con su normativa correspondiente, aplicar las sanciones pertinentes.
- Potenciar su dirección de Medio Ambiente, dotándola de personal idóneo y recursos.



CAPÍTULO VI

Recomendación General

Las municipalidades de Capiatá, Fernando de la Mora y San Lorenzo deben diseñar y presentar un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, documento que debe ser entregado a la Contraloría General de la República dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes al recibo del informe.

El Plan de Mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementarán por parte de entidad, las cuales deberán responder a cada una de las observaciones realizadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo, de acuerdo a la planilla que se anexa. El mismo debe ser remitido en formato electrónico e impreso.

Asimismo, se recuerda a los entes que se encuentra en vigencia el Decreto N° 962 del 27 de noviembre del 2008 y la Resolución CGR N° 425/08 que establece y adopta el Modelo Estándar de Control Interno para las entidades públicas del Paraguay - MECIP, cuyo grado de implementación será evaluado por la Contraloría de acuerdo a las disposiciones vigentes.

En tal sentido, la entidad debe fortalecer su sistema de Control Interno, de modo a proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos de las institución a través de la generación de una cultura institucional del autocontrol, y generar de manera oportuna, acciones y mecanismos de prevención y de control en tiempo real de las operaciones; de corrección, evaluación y de mejora continua de forma permanente, y que brindar la autoprotección necesaria para garantizar una función administrativa integral, eficaz y transparente.

Es nuestro informe.

Asunción, 30 de junio de 2011.

Ing. Emilio Mantero
Jefe de Equipo

Lic. David Espínola
Auditor

Analista Oscar Mazó
Técnico Calificado

Ing. Quím. Gloria I. Herrero
Supervisora
Directora de Área

Lic. Ignacio Ávila
Coordinador
Director General DGCGA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA GESTIÓN AMBIENTAL